

RECOMENDACIÓN RELATIVA A LOS PATOS DOMÉSTICOS
(ANAS PLATYRHYNCHOS)

**adoptada por el Comité Permanente
el 22 de junio de 1999***

PREÁMBULO

El Comité Permanente del Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las explotaciones,

Encargado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio, de elaborar y adoptar recomendaciones para las Partes que contengan disposiciones detalladas para la aplicación de los principios establecidos en el Título I del mencionado Convenio, debiendo basarse dichas disposiciones en los conocimientos científicos relativos a las diferentes especies;

Consciente, asimismo, de la experiencia adquirida en la aplicación de los principios de protección de los animales que figuran en los artículos 3 a 7 del Convenio;

Consciente de que las condiciones esenciales para la salud y el bienestar de los animales son unos buenos cuidados, unos métodos de cría adaptados a las necesidades biológicas de los animales, así como factores medioambientales apropiados para que los patos tengan condiciones de cría que respondan a sus necesidades en materia de nutrición y de sistemas de alimentación, de libertad de movimientos y de comodidad física; a sus necesidades de comportamientos naturales como levantarse, acostarse, descansar y dormir, aletear, andar, correr, bañarse, alisarse las plumas, comer, beber, defecar, tener suficientes contactos sociales y poner huevos; a la necesidad de protección contra las condiciones climáticas adversas, las heridas, el miedo y la angustia, las infestaciones y las enfermedades o los trastornos del comportamiento, así como a otras necesidades esenciales que se puedan identificar por la práctica adquirida o los conocimientos científicos;

Preocupado por el hecho de que los avances en materia de cría y de biotecnología afecten la salud ni el bienestar de los patos domésticos;

Consciente, asimismo, de que el Comité tiene obligación de volver a examinar toda recomendación a la luz de la nueva información pertinente y, por consiguiente, deseoso de fomentar la prosecución de investigaciones por todas las Partes para utilizar lo mejor posible las nuevas técnicas con el fin de garantizar que se satisfacen las necesidades de los patos domésticos y, por tanto, que gozan de buena salud y bienestar;

Observando que a la luz de la experiencia adquirida y de los conocimientos científicos sobre las necesidades biológicas de los patos, los sistemas de cría que se comercializan actualmente, frecuentemente no responden a las necesidades esenciales de los animales y, por consiguiente, menoscaban su bienestar;

* En virtud del apartado 3 del artículo 9 del Convenio, esta Recomendación entrará en vigor el 22 de diciembre de 1999.

Teniendo presente el hecho de que el medio ambiente y la gestión de la explotación deben satisfacer las necesidades biológicas de los animales antes que intentar “adaptar” a los animales al medio ambiente mediante procedimientos como las mutilaciones;

Considerando, por tanto, que deben realizarse serios y continuos esfuerzos para adaptar los sistemas y los métodos de cría actuales y desarrollar otros nuevos, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, para satisfacer las necesidades de los animales;

Considerando que debería fomentarse la prosecución de la investigación sobre la salud y el bienestar de los patos y que las disposiciones pertinentes de la Recomendación se deberán volver a examinar a la luz de los nuevos resultados científicos;

Ha adoptado la siguiente Recomendación relativa a los patos domésticos:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La presente Recomendación se aplicará a los patos domésticos (*Anas platyrhynchos*) que se tengan para la producción de carne, para la reproducción o para otros fines de cría.
2. Las disposiciones especiales que figuran en el Anexo a la presente Recomendación son parte integrante de ésta.

Artículo 2

No deberá tenerse para fines de cría ningún pato capturado en libertad.

CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS DEL PATO DOMÉSTICO

Artículo 3

Para las prácticas de cría, deberían tenerse en cuenta las siguientes características biológicas del pato doméstico (*Anas platyrhynchos*):

- a. Todas las razas de patos domésticos, excepto el pato criollo o de Berbería, que constituye una especie distinta, descienden del pato salvaje común *Anas platyrhynchos* y fueron domesticados hace unos 2.000 años. Al principio se domesticaron para que sirvieran de señuelo vivo y ahora se tienen en primer lugar para la producción de carne y huevos, pero también con fines ornamentales. La selección intensiva de los últimos 100 años ha conducido a la diferenciación entre las razas destinadas a la puesta, como la Khaki Campbell, y las que se crían para la producción de carne como la Pekín y la Rouen. No obstante, todas las razas han conservado muchas características de sus ancestros salvajes.

b. En condiciones salvajes, los patos silvestres son principalmente acuáticos y viven en grandes grupos sociales durante el otoño y el invierno, pero se separan por parejas durante la temporada de reproducción. Las parejas se forman durante el invierno y, tras la migración de primavera hacia los lugares de apareamiento, el grupo se rompe y las parejas se aíslan. Durante la primavera y el verano, los machos se reagrupan y las hembras se incorporan más tarde cuando la cría de los pequeños ha terminado.

c. La formación de las parejas se basa en una serie de comportamientos de cortejo y vocalizaciones. Al apareamiento precede un cortejo elaborado entre el macho y la hembra. El macho, en general, corteja a varias hembras, persiguiéndolas e intentando aparearse. El lugar para nidificar lo escoge la hembra, que pone una media de 8 a 10 huevos por nidada que empolla durante 27 o 28 días. Puede haber de 2 a 3 nidadas por año. Durante la incubación de la última nidada, el macho se va hacia el lugar en el que se producirá la renovación del plumaje. Las hembras crían a los pequeños hasta que pueden volar y los patitos aprenden observando los movimientos de su madre. Además de estar en contacto con las plumas engrasadas de su madre, las crías se engrasan el plumón, lo que les ayuda a protegerse cuando están en contacto con el agua. Después de haber criado a los pequeños, la hembra acude también al lugar donde las aves renovarán su plumaje.

d. Los patos salvajes son omnívoros, alimentándose de semillas, de plantas, de insectos y de gusanos. Tienen patas palmeadas y se alimentan escarbando en la tierra o haciendo chapotear el pico en el agua que expulsan seguidamente a través de las láminas situadas a ambos lados del pico, filtrando los organismos planctónicos. El pico está muy inervado y posee gran cantidad de órganos sensoriales. En agua profunda, los patos pueden sumergir completamente la cabeza o incluso zambullirse. Los patos salvajes vuelan, nadan y andan con eficacia.

No obstante, los patos domésticos, que son más pesados, en particular los que se seleccionan para la producción de carne, pueden ser incapaces de volar, tener dificultades para desplazarse y padecer problemas de patas.

e. Los patos pasan un tiempo considerable realizando comportamientos complejos de alisado de plumas. Tras la ingestión de alimentos seguida del baño, los patos se sacuden siguiendo toda una gama de movimientos para desprenderse del agua. A continuación eliminan los cuerpos extraños y luego, siguiendo una cronología muy precisa, se untan las plumas con grasa proveniente de la glándula uropígea situada debajo de la cola. Esto lo necesitan para protegerse contra el agua y para la termorregulación. Al alisado de las plumas le sigue frecuentemente un corto periodo de descanso, y la sucesión (ingestión de alimentos, baño y alisado de plumas), puede repetirse varias veces al día. Al bañarse, los comportamientos importantes son el hecho de sumergir la cabeza y las alas en el agua y sacudirlas echando agua al cuerpo.

f. Los patos domésticos han conservado un gran número de respuestas frente a los depredadores, como la inmovilidad, los gritos de alarma, las tentativas de vuelo o de huida rápida del peligro y el hecho de debatirse violentamente si se les atrapa. Tales respuestas de comportamiento pueden asociarse o substituirse por respuestas

fisiológicas de angustia. La cercanía o el contacto con un ser humano frecuentemente desencadena dicho tipo de respuesta.

CUIDADO E INSPECCIÓN

Artículo 4

1. Toda persona que posea patos, o que se ocupe de ellos, así como toda persona que se dedique a la cría de patos, deberá, de acuerdo con sus responsabilidades, velar por que se tomen todas las medidas razonables para salvaguardar la salud y el bienestar de las aves.

2. Los patos deberán estar al cuidado de un número suficiente de personal con conocimientos apropiados sobre los patos y sobre el sistema de cría utilizado para poder:

- (a) reconocer si las aves gozan o no de buena salud;
- (b) comprender el significado de los cambios de comportamiento;
- (c) valorar si el entorno está adaptado a la salud y al bienestar de las aves.

El criador de patos deberá ser consciente del papel del bienestar animal en el trabajo diario con las aves. Debería contemplarse que las autoridades competentes establezcan un certificado de competencia para los criadores de patos.

3. Sólo debería atrapar y manejar a los patos un personal formado y competente, que trabaje bajo la vigilancia directa del criador y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

4. La dimensión o la densidad del grupo no debería ser demasiado grande para que el criador pueda vigilarlo, y no se debería crear un grupo grande a menos que se esté razonablemente seguro de que el criador puede preservar el bienestar de las aves.

Artículo 5

1. Con el fin de desarrollar una relación positiva entre el hombre y las aves, se les deberá acostumbrar desde su más temprana edad a que el hombre se les acerque con frecuencia, con calma y a corta distancia, de manera que no se asusten demasiado.

2. Los patos jóvenes deberían estar acostumbrados a las prácticas de cría (por ejemplo, sistemas especiales de distribución del alimento y del agua) y a las condiciones del entorno (por ejemplo, luz natural, agua en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades biológicas, yacijas) para que se puedan adaptar a los sistemas de cría que encontrarán después.

Artículo 6

Los patos que se tengan para su explotación no deberán utilizarse para otros fines, incluidos los espectáculos públicos o las exhibiciones, si fuera probable que perjudicase a su salud o bienestar.

Artículo 7

1. Deberá observarse minuciosamente a la manada o al grupo al menos una vez al día, y preferentemente más a menudo, para controlar el estado físico de las aves. En el momento de llevar a cabo tales observaciones, deberá tenerse presente que, si bien deberían evitarse los ruidos o las perturbaciones inútiles, los patitos jóvenes en particular responden a las llamadas o cuando oyen voces humanas. A los efectos de dicha observación, se deberá disponer de una fuente de luz suficientemente intensa para poder ver a cada ave con claridad. Estas observaciones deberán efectuarse con independencia de la utilización de cualquier equipo de vigilancia automático. Además de la observación minuciosa, debería controlarse a la manada o grupo en otros momentos del día.

2. Para una observación global detenida de la manada o del grupo de aves, deberá prestarse una atención especial al estado físico, a los movimientos y otros tipos de comportamiento, a la respiración, al estado del plumaje, de los ojos, de la piel, del pico, de las patas y de los dedos; asimismo habrá que estar atento a la presencia de parásitos externos, al estado de los excrementos, al consumo de alimento y de agua y al crecimiento. En su caso, se deberá estimular a las aves a andar o a bañarse. Se deberán vigilar estrechamente los índices de mortalidad, de sacrificio de urgencia y, si fuese posible, de morbilidad y deberían realizarse autopsias regularmente y anotarse todos estos datos.

3. La observación individual se deberá realizar en aquellas aves para las que de la observación global se deduzca que es necesario.

Artículo 8

1. En el momento del examen, debería tenerse presente que las aves que gozan de buena salud emiten sonidos y tienen una actividad propia de su edad, su sexo, su raza o su tipo, que tienen los ojos límpidos y vivos, una buena postura, movimientos vigorosos cuando se les molesta, una piel limpia y sana, un buen plumaje, patas y dedos bien formados y que andan correctamente, se bañan y alisan sus plumas y comen y beben activamente.

2. Si los patos no parecieran gozar de buena salud, o si mostrasen signos evidentes de comportamiento anormales, el criador deberá tomar medidas sin demora para determinar la causa y deberá actuar de forma adecuada para poner remedio al problema. Si la acción inmediata emprendida por el criador no fuera eficaz, éste deberá consultar a un veterinario y, si fuere necesario, pedir opinión a un experto sobre otros factores técnicos implicados. Si la causa estuviera relacionada con un factor del entorno dentro del cercado o de la instalación que no fuera indispensable remediar de inmediato, debería corregirse cuando se vacíe el cercado o la instalación y antes de introducir el siguiente lote de animales.

3. Se deberá tratar sin demora a los animales heridos, enfermos o angustiados y, si fuere necesario, habrá que separarlos del resto del grupo en instalaciones adaptadas disponibles a tal efecto o se les matará según lo previsto en el artículo 24.

CERCADOS, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS

Artículo 9

1. Se deberán pedir consejos profesionales sobre los aspectos relativos a la salud y al bienestar de los patos cuando se contemple la construcción o la modificación de un cercado o de una instalación de acuerdo con las legislaciones en vigor.
2. Los nuevos métodos de cría y los nuevos diseños de equipos o de instalaciones para patos deberían probarse a fondo desde el punto de vista de la salud y el bienestar de las aves y, cuando se hayan hecho las pruebas, no deberán comercializarse si éstas no fueran satisfactorias, de acuerdo con un procedimiento establecido por la autoridad competente.

Artículo 10

Cuando se planifique la construcción de una instalación para patos, se deberá elegir un lugar adecuado teniendo en cuenta los riesgos vinculados a los factores del entorno exterior, como el ruido, la luz, las vibraciones y la contaminación atmosférica, y a los peligros que representan los depredadores. En su caso, deberán aprovecharse las condiciones naturales para proporcionar refugios contra los depredadores y contra las condiciones climáticas adversas.

Artículo 11

1. Los cercados, construcciones y equipos para patos deberán diseñarse, construirse y mantenerse de manera que:
 - se permita la satisfacción de las necesidades biológicas esenciales de los patos, en particular con respecto al agua, y su mantenimiento en buena salud;
 - se eviten los entornos monótonos;
 - no se causen lesiones traumáticas a las aves;
 - se limiten los riesgos de enfermedad, de trastornos manifestados por cambios del comportamiento, de heridas causadas por otras aves y, en la medida de lo posible, el riesgo de contaminación de las aves por un agua de mala calidad;
 - se eviten las esquinas angulosas, las asperezas y los materiales que puedan herir a las aves;
 - se proporcione protección contra los depredadores y contra las condiciones climáticas adversas y, en la medida de lo posible, contra los roedores y las aves salvajes;
 - se permita mantener fácilmente buenas condiciones higiénicas y de calidad del aire y del agua;
 - se permita, sin dificultad, una observación precisa de todas las aves;
 - se facilite la gestión de la cría de las aves.

2. El acceso a un parque exterior y a agua para bañarse es necesario para que los patos, que son animales acuáticos, puedan satisfacer sus necesidades biológicas. Cuando tal acceso no sea posible, los patos deberán disponer de instalaciones en número suficiente y que estén diseñadas de tal manera que les permita cubrir su cabeza con agua y, con el pico, proyectar agua sobre su cuerpo sin dificultad. Los patos deberían poder zambullir la cabeza en el agua.

3. Las instalaciones de aprovisionamiento de agua deberían construirse en zonas bien drenadas y deberán mantenerse en un estado de limpieza satisfactorio.

4. Los equipos que sirvan para proporcionar el alimento y el agua a las aves se deberán diseñar, construir, colocar, utilizar y mantener de manera que:

- se evite al máximo que se contaminen los alimentos y el agua;
- sean suficientemente accesibles para las aves con el fin de evitar una competición indeseable entre los individuos;
- no causen o sean causa de heridas a las aves;
- funcionen en cualquier condición meteorológica;
- permitan controlar el suministro de agua y el consumo global de alimentos.

5. Los patos jóvenes deberán tener acceso libre a un refugio en todo momento y todos los patos deberán poder acceder a un refugio en caso de condiciones meteorológicas adversas. Los locales en los que se reagrupe a las aves deberán construirse y mantenerse de forma que se reduzcan al máximo los riesgos de incendio. Los materiales deberán ser ininflamables o estar tratados con retardadores de llamas y deberán tomarse todas las medidas apropiadas para permitir una acción inmediata de salvaguardia de las aves; por ejemplo, la instalación de un sistema de alarma y la elaboración de un plan de evacuación para los animales. Los equipos e instalaciones eléctricos deberán mantenerse correctamente.

6. Cuando los patos estén alojados, el diseño y los materiales de los suelos deberán estar adaptados y no deberán causar incomodidad, angustia o heridas a las aves. El suelo deberá tener una superficie de tamaño suficiente para permitir a todas las aves descansar al mismo tiempo y deberá estar cubierto de una yacija apropiada.

7. Los patos no deberán tenerse en jaulas individuales.

De manera excepcional, en el marco de programas especiales de pruebas de descendencia, pueden tenerse reproductores en jaulas si éstas permiten a las aves satisfacer sus necesidades. Cuando las jaulas existentes no permitan satisfacer las necesidades de las aves, sólo podrán autorizarse hasta que estén fuera de uso o se hayan quedado inútiles de cualquier otra manera.

8. Para los patos reproductores deberá estar disponible un número adecuado de instalaciones para nidificar con un diseño y un tamaño adecuados.

Los cajones para los nidos y las zonas de reposo no deberán estar situadas a tal altura que las aves tengan dificultades para utilizarlas o puedan herirse.

GESTIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 12

1. Cuando se contemple la creación o la renovación de una manada de aves, se debería elegir la estirpe de aves con miras a limitar los problemas de salud y de bienestar.
2. Se deberán tomar medidas para reducir al máximo posible las agresiones y las tensiones, especialmente cuando se forman nuevos grupos, y también para garantizar el mantenimiento de la estabilidad del grupo.
3. El espacio destinado a las aves deberá ser tal que se satisfagan sus necesidades con respecto al medio, su edad, sexo, peso vivo, salud y sus necesidades de circular libremente y de tener un comportamiento normal, incluido el comportamiento social de la especie. El tamaño del grupo deberá ser tal que no provoque la aparición de alteraciones del comportamiento u otras perturbaciones o heridas.
4. Deberá proporcionarse una yacija adecuada que se mantendrá seca y friable para ayudar a las aves a mantenerse limpias y para enriquecer el medio.
5. Deberán efectuarse controles frecuentes para cerciorarse de que el entorno del animal no está infestado de parásitos u otros organismos nocivos.
6. No deberá autorizarse la utilización habitual o sistemática de medicamentos como paliativos de malas condiciones higiénicas o prácticas de cría.

Artículo 13

1. Cuando los patos se alojen en un local cerrado sin acceso libre a un cercado exterior, la temperatura ambiente, la velocidad de circulación del aire, la humedad relativa, el contenido de polvo y las demás condiciones atmosféricas deberán mantenerse dentro de unos límites que no sean perjudiciales para la salud o el bienestar de las aves. Así, cuando se instalen las aves, la densidad de población deberá evaluarse en función de las capacidades de ventilación de los locales, con el fin de mantener las temperaturas adecuadas para prevenir el estrés debido al calor, en particular durante las épocas calurosas. Además, cuando la temperatura exterior sea especialmente elevada, deberán tomarse medidas apropiadas, como la refrigeración de los locales.
2. El sistema de ventilación y los equipos de almacenamiento y de manipulación de la cama y de los excrementos deberán diseñarse, mantenerse y utilizarse de forma que se evite la exposición de las aves a concentraciones de gases como el amoníaco, el sulfuro de hidrógeno y el dióxido de carbono, que sean fuente de incomodidad para las aves o perjudiciales para su salud.
3. Cuando la salud y el bienestar de los patos dependan de sistemas de ventilación automáticos o mecánicos, se colocará un sistema de alarma eficaz y se

tomarán medidas para garantizar una ventilación apropiada y continua en caso de fallo de la corriente eléctrica o del equipo.

4. Cuando sea necesario cerrar con llave el local, se dispondrá lo necesario para permitir una entrada rápida en caso de emergencia.

Artículo 14

1. Los patitos pequeños no deberían estar expuestos a condiciones que les causen jadeo debido a temperaturas demasiado elevadas o que les lleve a reagruparse durante periodos prolongados y a erizar sus plumas debido a temperaturas demasiado bajas.

2. Cuando se den largos periodos de temperaturas inferiores a 0° C en los sistemas de cría al aire libre, los patos deberán tener libre acceso a un refugio. Éste deberá ser suficientemente grande para albergar a todas las aves al mismo tiempo, debiéndose mantener su temperatura en un nivel moderado, y deberá contar con una yacija apropiada.

3. En los sistemas de cría al aire libre, las zonas de pasto deberían utilizarse en rotación y se debería desplazar a las manadas antes de que el suelo se contamine de organismos que pudieran causar o ser portadores de enfermedades hasta el punto de perjudicar gravemente la salud de las aves. Los dispositivos de alojamiento móviles y los bebederos se deberían cambiar de lugar cuando sea necesario para evitar la presencia continua de lodo.

4. Si fuera necesario llevar a los patos de un lugar a otro, debería hacerse lentamente y con calma.

Artículo 15

En la medida de lo posible, se reducirá al mínimo el nivel acústico y se evitarán los ruidos constantes o bruscos. Los ventiladores, los aparatos de alimentación o los demás materiales se deberán fabricar, colocar, utilizar y mantener de forma que se produzca el menor ruido posible, tanto directamente dentro de la instalación como indirectamente por la estructura de la propia instalación.

Artículo 16

1. Todos los locales deberán tener un nivel de iluminación suficiente para permitir a todas las aves verse unas a otras, ser vistas con claridad, examinar su entorno próximo y tener niveles de actividad normales. En la medida de lo posible, deberá proporcionarse luz natural. En este caso, las aberturas que dejan entrar la luz deberían estar distribuidas de forma que ésta se distribuya de forma homogénea en el local.

2. Tras los primeros días de adaptación, el régimen de iluminación deberá ser tal que prevenga los problemas de salud y de comportamiento. En consecuencia, deberá seguir un ritmo de 24 horas e incluir un periodo de obscuridad suficiente e ininterrumpido, a título indicativo, aproximadamente un tercio del día.

3. Debería haber un periodo de penumbra de suficiente duración cuando la luz disminuye, con el fin de evitar perturbaciones o heridas.

Artículo 17

1. Todos los patos deberán tener acceso todos los días, de manera apropiada, a una alimentación adecuada, nutritiva, equilibrada e higiénica, y a una cantidad suficiente de agua de calidad satisfactoria en todo momento. Para las aves que tengan dificultades para alimentarse o beber, se deberán tomar las medidas adecuadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8.
2. No se deberán autorizar los métodos de alimentación y los aditivos alimentarios que sean fuente de lesiones o de angustia para los patos o que puedan conducir al desarrollo de estados físicos que sean perjudiciales para su salud y bienestar.

3. Salvo en caso de emergencia, se deberán evitar cambios bruscos en el tipo o la cantidad del alimento y en la forma de alimentar a las aves.

Lo anterior no se aplicará en el caso de sustancias administradas con fines terapéuticos o profilácticos siguiendo las instrucciones de un veterinario.

Artículo 18

Todos los equipos automáticos o mecánicos de los que dependan la salud y el bienestar de las aves deberán controlarse minuciosamente al menos una vez al día. Si se observasen fallos, deberán corregirse inmediatamente o, si esto fuera imposible, deberán tomarse otras medidas apropiadas para proteger la salud y el bienestar de los patos hasta que pueda efectuarse la reparación.

Artículo 19

1. Se deberá coordinar el momento de la captura de los animales con las necesidades de producción del matadero, con el fin de limitar el periodo durante el cual se mantienen las aves en contenedores/jaulas antes del transporte.

2. No se debería privar totalmente de alimento o de agua a las aves antes del transporte, salvo en lo que se refiere al transporte hacia un matadero próximo al lugar de producción.

3. Antes de vaciar los cercados o locales, se deberá retirar toda parte de aparato o de instalación que pudiera representar un obstáculo, en particular las aristas vivas o las partes salientes. Deberá tenerse un especial cuidado al desplazar a las aves dentro de un cercado o de un local o al retirarlas de allí, con el fin de cerciorarse de que ningún pato resulte herido por el material o la manipulación.

Cuando sea posible, se deberá estimular a las aves a andar y su manipulación deberá reducirse al mínimo

4. Al proceder a la captura de las aves, deberá tenerse cuidado para evitar el pánico, así como las heridas y la asfixia de las aves que a consecuencia de él

podieran producirse, reduciendo, por ejemplo, la intensidad de la luz o utilizando una luz de color azul.

5. Las aves que no gocen de buena salud, aunque hayan alcanzado el peso para el sacrificio, no deberán enviarse al matadero. No deberán transportarse a las aves que no sean capaces de mantenerse en pie con sus dos patas, sino que deberán sacrificarse *in situ* de manera humanitaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.

6. Las aves no deberán llevarse con la cabeza hacia abajo o cogidas solamente por las patas. Deberá soportarse su peso con una mano colocada bajo el cuerpo y un brazo alrededor del cuerpo para que las alas se mantengan cerradas. Las aves más pesadas deberán llevarse individualmente y colocarse una por una en los contenedores/jaulas. Deberán utilizarse jaulas de transporte con puerta ancha.

7. Deberán limitarse al máximo las distancias que haya que recorrer con las aves en brazos, por ejemplo, llevando los contenedores/jaulas para el transporte lo más cerca posible de ellas.

8. Los contenedores no deberán cargarse en exceso y estarán bien ventilados. Durante el periodo en que las aves estén en los contenedores se les deberá proteger de las inclemencias del tiempo y de las temperaturas excesivamente calurosas o frías.

9. Deberán realizarse todos los esfuerzos necesarios para fomentar el desarrollo y la utilización de mejores sistemas para manejar grandes cantidades de aves.

Artículo 20

1. Deberán limpiarse cuidadosamente, y en su caso, desinfectarse, las partes de las instalaciones con las que las aves estén en contacto cada vez que se vacíen las instalaciones y antes de alojar nuevos individuos. Durante el periodo de ocupación de los locales, las instalaciones, los cercados y todos los equipos, incluidas las instalaciones de suministro de agua, deberán mantenerse en un estado de limpieza satisfactorio.

2. Se deberá retirar del cercado o del refugio rápida e higiénicamente toda ave muerta, de conformidad con la legislación en vigor.

Artículo 21

1. En caso de existir riesgo de que los depredadores ataquen a los patos, se deberán tomar medidas para reducir al máximo dicho riesgo, según la legislación nacional y los demás instrumentos jurídicos relativos a la protección de los animales o a la conservación de las especies amenazadas.

CAMBIO DE GENOTIPO O DE FENOTIPO

Artículo 22

1. No deberán practicarse la cría o los programas de cría que causen o puedan causar sufrimientos o daños a cualquier ave de las que se trata. En particular, las aves que hayan sufrido modificación del genotipo con fines de producción, no deberán criarse en las condiciones de cría comercial, salvo si hubiera estudios científicos sobre el bienestar de los animales que hubiesen demostrado que la cría en esas condiciones no es perjudicial para su salud o bienestar.
2. En los programas de cría, deberá prestarse una atención especial a los criterios que contemplen la mejora del bienestar y la salud de las aves, de forma paralela a las características de producción. En consecuencia, deberá fomentarse la conservación o el desarrollo de razas o de estirpes de aves que limiten o reduzcan los problemas de bienestar.

Artículo 23

1. A los efectos de la presente Recomendación, se entenderá por "mutilación" una operación practicada a un ave para fines distintos de los terapéuticos o diagnósticos y que entrañe daño o pérdida de una parte sensible del cuerpo o modificación de la estructura ósea, o que provoque dolor o angustia significativos.
2. Se deberá prohibir la mutilación de los patos, exceptuando la fijación de una placa para identificación, que deberá realizarse de manera que se evite una angustia inútil. Deberán fomentarse métodos que causen menos angustia que la fijación de una placa.
3. No deberán arrancarse las plumas o el plumón de las aves vivas.

SACRIFICIO

Artículo 24

1. Si hubiere patos enfermos o heridos hasta el punto de que ya no se les puede tratar ni tampoco transportar sin causarles sufrimientos añadidos, se les deberá matar *in situ*, de lo que se encargará sin demora y sin causar dolor o agitación innecesarios u otras formas de angustia una persona correctamente entrenada y experimentada en las técnicas de sacrificio, salvo en caso de urgencia si no estuviera disponible inmediatamente una persona con esas condiciones.
2. Los métodos utilizados deberán:
 - a. causar la pérdida de consciencia y la muerte inmediata, o
 - b. hacer que el animal se insensibilice rápidamente al dolor y a la angustia hasta que se le mate, o
 - c. provocar la muerte del ave anestesiada o aturdida eficazmente.

No se deberá autorizar el ahogamiento por inmersión ni los métodos de asfixia. Dado que los patos no son tan sensibles al dióxido de carbono como algunas otras aves, deberá evitarse su utilización.

En el Anexo se precisan los métodos que pueden utilizarse para matar a los patitos sobrantes y a los embriones en las incubadoras.

3. La persona responsable del sacrificio deberá cerciorarse de que, para cada pato, se cumplen los requisitos del apartado 2 y de que el animal ha muerto.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 25

La presente Recomendación deberá volverse a examinar dentro de los 5 años siguientes a su entrada en vigor, y, en su caso, modificarse, especialmente en función de todo nuevo conocimiento científico que estuviera disponible, en particular en lo que se refiere al aprovisionamiento de agua y a las densidades de población.

ANEXO

SACRIFICIO DE LOS PATITOS SOBRANTES Y ELIMINACIÓN DE LOS EMBRIONES EN LAS INCUBADORAS

1. Deberán matarse los patitos que no estén destinados a la cría en cuanto sea posible.
2. Los patitos que deban ser sacrificados utilizando un aparato mecánico aprobado para tal fin, de acuerdo con la legislación nacional y que esté diseñado y accionado de forma que garantice una muerte inmediata de todos los patitos incluso si se hace en gran cantidad.
3. Sólo podrán utilizarse gases o mezclas de gases que no causen angustia respiratoria en las aves durante su introducción. Los procedimientos deberán ser conformes a lo dispuesto en el artículo 24 y aprobados por la legislación en vigor en cada país.

Deberán tomarse medidas para garantizar una muerte rápida y evitar la asfixia debajo de otros patos, colocando las aves en un solo nivel y controlando las concentraciones de gas.

4. Para matar cualquier embrión vivo de forma instantánea, se tratarán todos los desechos de incubadoras sin demora utilizando el aparato mecánico antes descrito, o deberá matarse sin demora todo embrión vivo de acuerdo con el Artículo 24.